



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Rehechura de partición

Causante: Marcial Lozano Suarez

Radicación: 73585408900120220008500 RI. 6714.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trabajo de rehechura de la partición presentado por el partido designado, doctor HEBERT OVIEDO ZARTA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2007, este mismo despacho judicial aprobó el trabajo de partición rehecho por el partidor doctor HEBERT OVIEDO ZARTA, dentro del proceso de sucesión simple e intestada de MARCIAL LOZANO SUAREZ.
2. Mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2014, el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación Tolima, resolvió declarar que, ERIKA JULIETH LOZANO , en condición de hija del causante LUIS ENRIQUE LOZANO POLOCHE, tiene vocación hereditaria para concurrir en representación de su progenitor, sobre los bienes de la sucesión simple e intestada del causante MARCIAL LOZANO SUAREZ , abierta y radicada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación y, en consecuencia, **ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación** aprobado por este juzgado, dentro del proceso sucesorio de MARCIAL LOZANO SUAREZ , debidamente ejecutoriada el 11 de enero de 2008, y registrada en la Oficina d Registro de Instrumentos Públicos de Purificación en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 368-46662, 368 – 46653, 368-46649, 368-44650, 368-46651 y 368-44652. Esta decisión fue



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

confirmada por La Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Ibagué, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2015.

3. El heredero MANUEL EDUARDO LOZANO POLOCHE , a través de su apoderado doctor ARMANDO RIVERA MONCALEANO, solicitó a este despacho, darle el trámite a la rehechura del trabajo de partición, incluyendo a la señora ERIKA JULIETH LOZANO LIS, en su calidad de hija del causante LUIS ENRIQUE LOZANO POLOCHE (q.e.p.d), quien tiene vocación hereditaria, para concurrir en representación de su progenitor, sobre los bienes de la sucesión simple e intestada del causante MARCIAL LOZANO SUAREZ, la que fue abierta y radicada en este despacho judicial. Esta demanda, luego de inadmitida y corregida, fue admitida mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022, en la que se ordenó notificar por aviso a los demás interesados, por cuanto no venía suscrita por todos los herederos y la cónyuge o compañera permanente y, además, emplazar a los herederos inciertos e indeterminados de los herederos HUGO LOZANO POLOCHE Y LUIS ENRIQUE LOZANO POLOCHE , conforme al artículo 108 del C.G.P, concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de julio 13 de 2022. Igualmente se ordenó que, el trámite posterior se sujetará a los dispuesto en los artículos 505 a 517 del C.G.P.
4. Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2022 este despacho designo al doctor JENRY BARRAGAN BARRAGAN, como curador ad - Litem de los herederos inciertos e indeterminados de HUGO LOZANO POLOCHE Y LUIS ENRIQUE LOZANO POLOCHE, quien debidamente posesionado contestó la demanda.
5. El doctor HEBERT OVIDEO ZARTA, quien había sido designado como partidor mediante providencia de este despacho de fecha 3 de agosto de 2023, presentó el día 12 de septiembre de 2023, el correspondiente trabajo de rehechura de la partición, habiendo presentado el 17 de enero de 2024, vía correo institucional, una corrección de la rehechura de la partición.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de rehechura de la partición, el despacho advierte que si bien en él se incluye como heredera a ERIKA JULIETH LOZANO, en condición de hija del causante LUIS ENRIQUE LOZANO POLOCHE, quien tiene vocación hereditaria para concurrir en representación de su progenitor, sobre los bienes de la sucesión simple e intestada del causante MARCIAL LOZANO SUAREZ, el trabajo al hacer la “distribución hijuela”, únicamente se refiere a una hijuela en común y proindiviso correspondiente a los herederos LUIS ENRIQUE LOZANO BAUTISTA, CRISTIAN CAMILO LOZANO BAUTISTA, PAULA ANDREA LOZANO BAUTISTA, ANY KATERINE LOZANO BAUTISTA, MARIA CAMILA LOZANO BAUTISTA, MARCIAL LOZANO POLOCHE Y ERIKA JULIETH LOZANO LIS.

Para este despacho el señor partidor desconoce que el trabajo de partición es uno solo y al rehacerse, por cualquier razón, debe rehacerse en su totalidad. La providencia que ordenó rehacer la partición, no estableció que ella se hiciera parcialmente o solo respecto de una hijuela. En tal virtud, el trabajo de partición debe rehacerse integralmente, así coincida en algunos aspectos con el inicial que se rehace, producto de lo que considere el partidor o acuerden los interesados, pero no está limitado solo a una parte o, en este caso, a una sola hijuela, como equivocadamente lo hace el partidor.

Este aspecto fue objeto de las consideraciones de la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal superior de Ibagué, en este mismo proceso, cuando en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2015, mediante la cual confirmo la sentencia de fecha 28 de mayo de 2014 del Juzgado Promiscuo de familia de Purificación, dijo: “ *el apoderado judicial de los demandados apeló la sentencia de primera instancia planteando que dicha decisión no especificó qué debía ser modificado de la sucesión y que solo debe entenderse en lo que tiene que ver con el lote de terreno adjudicado a los hermanos de la accionante contenido en la hijuela No 6 con una extensión superficial de 3.171.72 metros cuadrados, debidamente delimitada y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 368-46662 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Purificación, esto es, que no pueden ser reducidas las áreas que*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

entonces le correspondieron a Abdomina Poloche, Manuel Eduardo Lozano Poloche y José Antonio Lozano Poloche, indicando que “lo absurdo e inaceptable es el de modificar áreas de los restantes copartícipes que les fue adjudicado en forma autónoma e independiente con sus respectivos folios de matrícula, de los cuales varios derechos están en poder de terceros, por ventas realizadas por aquellos; los titulares actuales que no fueron citados a participar en el proceso se van a encontrar con la sorpresa de que los títulos que amparan sus derechos van a ser anulados y sus áreas modificadas o perdidas” (.....) se hace preciso definir si en el caso de autos, resulta precedente efectuar nuevamente la partición de la sucesión de Marcial Lozano Suarez solamente en lo que corresponde a la hijuela que le fue adjudicada a los hijos de Luis Enrique Lozano Poloche, en representación de aquel dentro de la aludida sucesión, esto es la contenida en la hijuela No 6 del trabajo de partición aprobado el 29 de junio de 2007 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, y protocolizado mediante escritura pública número 0517 del 3 de julio de 2008 de la Notaría Única del Círculo de Purificación, o por el contrario debe ratificarse la orden general de “rehacer el trabajo de partición y adjudicación aprobado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación dentro del proceso sucesorio de Marcial Lozano Suarez. (.....) Aceptar lo propuesto por el apelante en suma es no solo ordenar la rehechura de la partición precedente parcialmente, y dejar incólume el resto, sino así mismo es intervenir la decisión, en la partición que ha de rehacerse, entonces ha de tenerse en cuenta que “(h)a sostenido la Corte que : “ cuando el actor y el demandado en un proceso de petición de herencia son herederos concurrentes cada uno en determinada cuota de la herencia, lo que el demandante pretende no es otra cosa que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y por lo tanto, que se verifique la partición con arreglo a la ley, razón por la cual no puede la sentencia que se profiera en un proceso de tal índole entrar a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral (..) Ciertamente cuando la acción de herencia se traba entre coherederos su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas proindiviso de esas singulares, apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y la producción de este mismo resultado en la estructura de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

estructura de la hijuela de los demás. Sino que, en tal caso, es de que al peticionario se le satisfaga con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral a que solo podrá llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobados por el Juez... (CXXXII pag.254) (Sentencia del 11 de marzo de 1994 expediente 3272) todo esto, sin perjuicio , claro está, de lo que los coherederos acuerden expresamente”

(.....)

Por consiguiente, la sala confirmará la sentencia, en cuanto a todo lo que tiene que ver en la acción de petición de herencia, que incluye no solo la declaratoria de la vocación hereditaria del demandante, sino las ordenes de rehacer la partición y aquellas que implican un derecho real del demandante triunfador en esta clase de acciones. (...)”

De otra parte, obsérvese a vía de ejemplo las consecuencias del error de referirse a una sola parte del trabajo de partición. En el trabajo de rehechura, el señor partidador toma como factor para la distribución, un valor en pesos, igual como se hiciera en el trabajo de partición inicial. Sin embargo, al hacer el esfuerzo para referir la adjudicación a un solo de matrícula inmobiliaria, la 368-46662, manifiesta que: “*se encuentran inscritos como propietarios del siguiente bien inmueble o sea que sería un porcentaje del CATORCE PUNTO VEINTIOCHO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO del inmueble que aquí se adjudica, en proporción igual que sus comunitarios*”, mezclando valores y porcentajes, sin coherencia con el resto de la partición y adjudicación.

En consecuencia, está claro que la rehechura de la partición no puede ser parcial, no procede únicamente respecto de una parte del trabajo de partición que se ordenó rehacer, por cuanto la orden fue general de “rehacer el trabajo de partición y adjudicación” y así lo confirmé expresamente el superior en el recurso de apelación contra la sentencia que, entre otros asuntos, ordenó la rehechura. No puede entonces, tampoco, referirse solo a la parte interesada o a una adjudicación singular, sino que debe rehacerse



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

de manera **integral** y coherente, obviamente garantizando que a ERIKA JULIETH LOZANO se le reconozca su derecho en la universalidad sucesoria, sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, para que pueda ser aprobada por el Juez.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 509 del C.G.P.: “6. *Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*” En tal virtud, este despacho considera que el trabajo de rehechura de partición presentado por el doctor HEBERT OVIEDO ZARTA no se ajusta a lo ordenado y, en consecuencia, se ordenará reajustarla.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, al partidor HEBERT OVIEDO ZARTA, reajustar la rehechura de la partición para que sea integral, cumpliendo la orden general de “rehacer el trabajo de partición y adjudicación” con arreglo a la ley , por lo que debe referirse e incluir la totalidad de los bienes inventariados, la totalidad de herederos o interesados reconocidos, las hijuelas respectivas, debiendo garantizar los derechos de ERIKA JULIETH LOZANO en la universalidad sucesoral, sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, de conformidad con lo ya expuesto en esta providencia, concediéndole el termino de diez días.

Notifíquese,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Juez

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc35da09e65349f4a43cf8d9785d48617c8d20dee326dbab8f9aa62dcb89b1c**

Documento generado en 20/02/2024 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>